



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1877

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 2 de Marzo de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



Licitación Pública LP-001-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la Prestación del Servicio de Alimentos para Personas, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal. - 2211.- Productos alimenticios para personas

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-001-2023	1. \$622.44	09/Marzo/2023	10/Marzo/2023	17/Marzo/2023
	2. \$ 1,141.14	10:00 horas	10:00 horas	09:00 horas

Partida	Descripción	Unidad De Medida
1	INSUMOS DE ALIMENTOS PARA EL HOSPITAL GENERAL DE CD DEL CARMEN "DRA. MARIA DEL SOCORRO QUIROGA AGUILAR"	SERVICIO

- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo del servicio: del 1 de abril 2023 al 30 de junio de 2023
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto

- i) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- j) Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo de 2023.- **LIC. PEDRO ARCEO AGUILAR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INDESALUD.- Rúbrica.**



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO
DE TODOS

Licitación Pública LP-002-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la Prestación del Servicio de Alimentos para Personas, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal. - 2211.- Productos alimenticios para personas

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-002-2023	1. \$622.44	09/Marzo/2023	09/Marzo/2023	10/Marzo/2023	17/Marzo/2023
	2. \$933.66	10:00 horas	12:00 horas	12:00 horas	11:00 horas

Partida	Descripción	Unidad De Medida
1	SERVICIO DE ALIMENTOS PARA EL HOSPITAL GENERAL DE ESCARCEGA "DR. JANELL ROMERO AGUILAR"	SERVICIO

- a) Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- b) La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- d) El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- e) La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- f) No se otorgará anticipo.
- g) Plazo del servicio: del 1 de abril 2023 al 30 de junio de 2023
- h) El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de

pago establecidos por el Instituto

- i) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- j) Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo de 2023.- LIC. PEDRO ARCEO AGUILAR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INDESALUD.- Rúbrica.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



Licitación Pública LP-003-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicio de Limpieza en diversas unidades, en los términos siguientes:

Partida presupuestal. - 3581.- Servicio de lavandería, limpieza y manejo de desechos

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Visita de Instalaciones	Fecha limite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-003-2022	1. \$622.44 2. \$2,800.98	09/03/2023 10:00 horas	09/03/2023 14:00 horas	10/03/2023 14:00 horas	17/03/2023 13:00 horas
Partida	Descripción				Cantidad
1	Servicio de limpieza en C.S. de Lerma, C.S. Morelos, C.S. Wilberth Escalante, C.S. Hechelchakán, C.S. Tenabo y C.S. Seybaplaya.				Según anexo 4
2	Servicio de limpieza en Hospitales de Cd. del Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", H.G. de Escárcega " Dr. Janell Romero Aguilar", Centro de Salud Maderas de Cd. del Carmen y CAAPS San Antonio Cárdenas				Según anexo 4
3	Servicio de limpieza en Hospitales Comunitarios de Calkini, Hopelchen, Xpujil, Candelaria, Sabancuy, Palizada y Centro de Salud de Champotón				Según anexo 4

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio número 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de Presentación y apertura de proposiciones y de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio número 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.
- h) Plazo de servicio: 01 de abril al 30 de junio de 2023.
- i) El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora

autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.

- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo de 2023.- **Lic. Pedro Arceo Aguilar**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**GOBIERNO
DE TODOS**

Licitación Pública LP-004-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la adquisición de monederos electrónicos, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal 1591.- Otras prestaciones sociales y económicas

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-004-2023	1. \$ 622.44 2. \$ 2,904.72	13/Marzo/2023 12:00 horas	14/Marzo/2023 12:00 horas	21/Marzo/2022 10:00 horas	
Renglon	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
Partida única	Adquisición de monederos electrónicos para el pago de estímulo de productividad del personal Federalizado, Regularizado, Formalizado del INDESALUD.			2196	Tarjeta

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los bienes se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los bienes será de 08 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.
- i) El pago se realizará contra entrega de los bienes y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de marzo de 2023.- **Lic. Pedro Arceo Aguilar**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 676/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de marzo de 2023.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día uno de marzo del año dos mil veintitres, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el siguiente

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que por su parte, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que el Honorable Tribunal Superior de Justicia estará integrado por, cuando menos, catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en las materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

De igual forma, el artículo 23 de la citada Ley Orgánica, establece que el Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo, o mixtas. -

CUARTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes.

SEXTO. Que los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalan que el Honorable Tribunal Superior de Justicia, estará integrado de igual forma, con una Sala de Justicia para Adolescentes, a la cual corresponderá:

resolver los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas por los Jueces del Sistema de Justicia para Adolescentes; examinar las excusas y recusaciones de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces Especializados en dicha materia; intervenir en los asuntos de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SÉPTIMO. Que en sesión ordinaria verificada el once de septiembre del año dos mil seis, el Tribunal Pleno aprobó la creación de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, en atención a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de dos mil cinco, que como uno de los argumentos torales exigía y condiciona en la actualidad la especialización de los operadores jurídicos del sistema garantista e integral de la justicia juvenil, implementado con motivo de esa reforma a nuestra Carta Magna.

OCTAVO. Que derivado del anexo estadístico del Informe Anual de Labores del ejercicio judicial 2020-2021, se pudo constatar que el número de asuntos que conoció y resolvió la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes en un año judicial, representa una mínima carga laboral que puede ser atendida por otra Sala cuyas personas juzgadoras cuenten con la especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y de esta forma aprovechar al máximo no sólo a las personas servidoras judiciales que la conforman, sino también los recursos materiales destinados a la misma, para otras funciones que requieren ser despachadas con oportunidad y eficiencia.-

En consecuencia, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós el Tribunal Pleno aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/PTSJ/21-2022, POR EL QUE SE PROYECTA LA SUPRESIÓN DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES, Y COMO CONSECUENCIA SE AMPLIARÍA COMPETENCIA A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. Lo anterior, ante la necesidad impostergable de una reorganización de las estructuras que conforman el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para hacer frente a la demanda social del servicio de impartición de justicia local, adoptándose desde este momento medidas administrativas que salvaguarden los criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, previstos en los artículos 1, 32, 37, 38, 39 y 41 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal que a la fecha se ejerce.-

NOVENO. Que con motivo de la aprobación señalada en el considerando que antecede, es necesario cambiar la denominación de la Sala Penal del Tribunal Superior a fin de dar certeza respecto a la Sala que a partir del 30 de marzo de 2023 tendrá competencia en asuntos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, garantizándose así la impartición de justicia penal para adolescentes en el Estado. - -

En consecuencia, con fundamento en los referidos artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8 y 14 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ÚNICO. Se aprueba el cambio de denominación de la Sala Penal del Tribunal Superior, en consecuencia a partir del día 30 de marzo de 2023 será nombrada como:

“Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche”

- -TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el 30 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General.

CUARTO. Canalícese el presente Acuerdo, a la Comisión Legislativa del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser incluido en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el correspondiente Reglamento Interior General. - -

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



ACUERDO GENERAL NÚMERO 035/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE FUSIONAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ACTUALIZA SU INTEGRACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*;

dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le compete al Consejo de la Judicatura Local la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

SÉPTIMO. Que en la fracción I del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina como atribución del Consejo de la Judicatura Local, establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Local, y designar a los Consejeros que deban integrarlas.

OCTAVO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

NOVENO. Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado dispone que el Consejo de la Judicatura Local contará con las Comisiones Permanentes de Administración; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Disciplina; de Vigilancia, Información y Evaluación, así como las demás que determine el Pleno.

DÉCIMO. Que mediante Acuerdo General número 01/CJCAM/17-2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, creó e integró las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, siendo estas la de Administración; Adscripción; Carrera Judicial; Vigilancia, Información y Evaluación, y Disciplina, cuya vigencia, en términos de su punto de acuerdo SEGUNDO, era del 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2019.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el Acuerdo General número 01/CJCAM/19-2020, integra las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, cuya vigencia, en términos de su punto de acuerdo ÚNICO, es del 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el Acuerdo General número 01/CJCAM/21-2022, integra las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, cuya vigencia, en términos de su punto de acuerdo ÚNICO, es del 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2023.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante Acuerdo General Número 09/CJCAM/21-2022, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, actualizó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo comprendido del 4 de octubre de 2021, hasta el 5 de septiembre de 2023.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante Acuerdo General Número 01/CJCAM/22-2023, en Sesión Ordinaria de fecha 06 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, actualizó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo comprendido del 06 de septiembre de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO. Que con base a lo anterior, y a fin de fortalecer al Poder Judicial del Estado de Campeche, este órgano colegiado propone hacer las adecuaciones correspondientes a la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Local.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 035/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE FUSIONAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ACTUALIZA SU INTEGRACIÓN.

PRIMERO. Se determina la fusión de las Comisiones Permanentes de Adscripción; Carrera Judicial; Vigilancia, Información y Evaluación, y Disciplina, para quedar de la siguiente manera:

- I. Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción; y
- II. Comisión de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación.

SEGUNDO. Las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, del 28 de febrero de 2023, hasta el 05 de septiembre de 2023, se integrarán de la siguiente manera:

I.- Comisión de Administración.

Presidenta: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN.

Consejera: Magistrada Maestra María Eugenia Ávila López, Integrante.

II.- Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción.

Presidenta: MAGISTRADA CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ.

Consejera: Magistrada Maestra María Eugenia Ávila López, Integrante.

III.- Comisión de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación.

Presidenta: MAGISTRADA CONSEJERA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

Consejera: Magistrada Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, Integrante.

IV.- Comisión de Proyectos Especiales.

Presidenta: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN.

Consejera: Magistrada Maestra María Eugenia Ávila López, Integrante.

TERCERO. Las atribuciones y obligaciones de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Local, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los Reglamentos y Acuerdos Generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura Local podrá determinar la separación de las Comisiones, siempre que lo estime conveniente para su adecuado funcionamiento y designar a las personas Consejeras que deban integrarlas.

CUARTO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 035/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE FUSIONAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ACTUALIZA SU INTEGRACIÓN**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42072

Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0068, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Acusado en contra del Auto de Formal Prisión fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00224 instruida a Carlos Francisco Ku Uc por el delito de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad. Esta Sala Penal con fecha de hoy *ocho de febrero de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el defensor particular del imputado. No se encontraron deficiencias que suplir a su favor ni la de la

víctima. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido. SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de febrero de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ. (PARTE DEMANDADA).

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE No. 229/20-2021-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES EN CONTRA DE LOS CC. JONNY DEL JESUS GUTIERREZ TORRES Y MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito de la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, mediante el cual, da debido cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante proveído de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, y de igual forma, solicita le sean expedida copia certificada por triplicado del auto de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, en consecuencia, SE PROVEE.

1).- Ahora bien, toda vez que la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, ha dado debido cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante el punto 5).- del proveído de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, anexando para tales efectos memoria USB, en consecuencia, se turnan los autos a la actuaría adscrita a este Juzgado, a efecto de notificar por vía del Periódico Oficial del Estado a los demandados del presente Juicio, los CC. JONNY DEL JESÚS GUTIERREZ TORRES y MAGDALENA VAZQUEZ LOPEZ, así como también emplazarlos al presente Juicio, entregándose el oficio y Cedula a la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, debiendo dejar constancia en los autos del presente expediente.

2).- Por último, en cuanto a la solicitud de copias certificadas del auto de fecha siete de octubre del dos mil

veintidós, realizada por la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES mediante su escrito de cuenta, se ordena expedirle a su costa copia certificada del auto de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, a la C. ZORAYDA DEL SOCORRO GUTIERREZ TORRES, previa identificación que haga de su persona y constancia de recibido que se deje en autos, de conformidad con lo artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentada a Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se sirva emplazar a los demandados por medio de edictos, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia se provee:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, en términos del artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, se admite el presente juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado que promueve la C. Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, en contra de los antes citados, luego entonces, procédase a emplazar a los CC. Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndoles saber a dichos demandados que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del

día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, de manera provisional se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Se decreta la guarda y custodia provisional de los infantes J., y M.S., de apellidos G.V., a cargo de la C. Zorayda del Socorro Gutiérrez Torres, 3.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad antes mencionados el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de los CC. Jonny del Jesús Gutiérrez Torres y Magdalena Vázquez López, cantidad que deberán depositar ante este Juzgado quincenalmente, y de no contar con salario comprobable la pensión será el 40% (SON: CUARENTA POR CIENTO) cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$172.87 (ciento cuarenta y uno pesos 70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$518.50 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona. Lo anterior, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

5).- Por último, se le hace saber al actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

7).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

8).- Finamente, le informo que conforme al Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, será sustituido por sus iniciales.

Notifíquese y Cúmplase, Así lo proveyó y firma la Mtra. Kitty Faride Prieto Miss, Jueza del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licenciada Fátima C. Mijangos Contreras, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. DORIS JIMENEZ MORALES. -

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESUS ORTIZ TUN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EJERCICIO INDEBIDO DE UN SERVICIO PUBLICO, DELITO COMETIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JSUTICIA Y ENCUBRIMIENTO.- Se dictó un auto el día UNO de FEBRERO del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... Al respecto SE PROVEE: (...) Por otra parte, se tiene que del resultado del exhorto 14/22-2023/1P-II, que se devuelve mediante el oficio de cuenta, se advierte que no se pudo localizar a la C. DORIS JIMENEZ MORALES, ya que si bien se ubicó a una persona con el mismo nombre, esta no es la que se está localizando, por lo tanto al haber agotado todos los medios legales para ubicar a la antes mencionada, es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar a la C. JIMENEZ MORALES por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

- TRES de MARZO del año dos mil veintitrés, a las NUEVE HORAS, para que lleve a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo.
- Apercibido que en caso de no lograr la comparecencia de la antes mencionada se le tendrá como ausencia de testigo y la imposibilidad de llevar la diligencia, por lo que la declaración rendida de la C. JIMENEZ MORALES, ante el Ministerio Público será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Para concluir, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/

PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga las disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva, apercibida que en caso de no diligenciar el presente expediente y devolverlo a la brevedad posible, se le aplicará la corrección disciplinaria prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese A LA C. DORIS JIMENEZ MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO .-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1021/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 3477

C. JOSÉ GUADALUPE BAÑOS BAÑOS

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE: 1021/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ EN CONTRA DE MEYLI ARAIT AK GÓMEZ DONDE SE LLAMO A JUICIO A JOSÉ GUADALUPE BAÑOS BAÑOS, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos con el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2) Ahora bien se tiene el oficio 049001/410´100/3516-OJCP/2022 remitido por la Licda. Aliosha Patricia Lladó Puente, Abogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa la imposibilidad de dar información respecto al codemandado y dado que los hechos negativos no son objeto de prueba, y dado que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. José Guadalupe Baños Baños, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93.

Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. José Guadalupe Baños Baños.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. José Guadalupe Baños Baños, del proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de NOHEMI YOLANDA GOMEZ LOPEZ, mediante realiza diversas manifestaciones; consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

2).-Se tiene a la NOHEMI YOLANDA GOMEZ LOPEZ, dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó en el auto que antecede, toda vez que proporciona el domicilio de JOSE GUADALUPE BAÑOS BAÑOS.

3).- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la presente demanda de guarda y custodia en la vía SUMARIA CIVIL. -

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A., por lo que en aquellas diligencias que proceda, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas.

5).- Asimismo, todo lo referente a nombre de la niña y el niño, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en sobre cerrado el cual deberá de ser integrado al presente expediente de origen; Así mismo, dichos documentos quedan a la vista de las partes para los efectos y fines legales correspondientes.

6).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

7).- Dado lo argumentado por la ocursoante, en su demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amén que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del

niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.”

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores

las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A.; en consecuencia de lo anterior y con apoyo en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas que serán vigentes, durante el procedimiento:

I).- Se decreta la guarda y custodia provisional de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A., a favor de NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ. La patria potestad la conservaran ambos padres; esto es así ya que conforme a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y documentos adjuntos, se advierte un acta de denuncia marcada con el numero AC-2-2021-9835 interpuesta por NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ ante la Unidad de Atención Temprana de Guardia, por el delito de violencia familiar en contra de MEYLI ARAIT AK GOMEZ en agravio de los menores G.K.B.A. y L.S.B.A.; en consecuencia, es necesario que esta autoridad tome las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de los infantes, esto conforme a los ordinales 45, 46 fracción I y 47 de la Ley de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como en los artículos 3 y 9 de la Convención de Derechos de los Niños, de acuerdo con los cuales de manera inmediata deben fijarse medidas de protección a su favor, toda vez que está prevención tiene como finalidad de que el Estado, a través de las instituciones públicas, hagan efectivo el cuidado y protección de víctimas que se encuentran amenazadas en su integridad personal o en su vida, o que existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo.

II.- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará MEYLI ARAIT AK GOMEZ, a favor de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A. quienes serán representados por su abuela materna NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga MEYLI ARAIT AK GOMEZ, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación

correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A., apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre MEYLI ARAIT AK GOMEZ y de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A., esta autoridad estima necesario que para efecto de no poner en riesgo la salud y la integridad física de los infantes involucrados en este asunto, se ordena provisionalmente las convivencias supervisadas entre MEYLI ARAIT AK GOMEZ y de la niña G.K.B.A. y el niño L.S.B.A., a través de medios electrónicos mediante el Centro de Encuentro Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, para tal efecto gírese atento oficio a dicho centro, para que en auxilio de las labores de este juzgado informe a esta autoridad fechas y horas, así como el medio electrónico en el que se llevarán a cabo las citadas convivencias, a efecto de notificar a ambas partes.

Se exhorta a NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, que proporcione las facilidades para que se realicen las convivencias entre MEYLI ARAIT AK GOMEZ y sus hijos y se exhorta a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, que durante las convivencias con los adolescentes, deberá de abstenerse de estar bajo la influencia de bebidas embriagantes y/o droga o enervante alguno, así como evitar cualquier tipo de violencia, toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común.

VI).- Por otra parte se exhorta a NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ y a MEYLI ARAIT AK GOMEZ a no realizar actos de manipulación sobre los citados infantes, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.

8).-Emplácese a juicio a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, en el domicilio ubicado en calle Milagros, entre calle San Diego y calle Flamboyanes, de la colonia Tepeyac de ésta ciudad y/o en el predio ubicado en la calle 10, por 5, Esquina de la Cruz, código postal 24090, de la colonia Samulá, de ésta ciudad (Como referencia es una casa de color gris, con rejas blancas, enfrente de una tienda de abarrotes), adjuntado para tal efecto copia fotostática simple del croquis para mejor ubicación de dicho domicilio, con la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que en el término de cuatro días hábiles, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda

instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

9).- Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita juez determina llamar a juicio JOSE GUADALUPE BAÑOS BAÑOS, para efecto de que haga valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a JOSE GUADALUPE BAÑOS BAÑOS, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En tal virtud, gírese exhorto al Juez Familiar competente del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, para que en auxilio de la labores de este juzgado, para que en auxilio de la labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a efecto de emplazar a juicio a JOSE GUADALUPE BAÑOS BAÑOS, en el predio fijo y conocido en la Ranchería “La Pita”, de la localidad de Missicab, en el Municipio de Balancán, en el Estado de Tabasco (situado a 17.º kilómetros de Balancán), haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS HÁBILES más tres por razón de distancia, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado, para hacer valer sus derechos en su calidad de litisconsorte pasivo.

Asimismo, se le previene a JOSE GUADALUPE BAÑOS BAÑOS, que al momento de comparecer a juicio, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

10).- Se le otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

11).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- Por otra parte, vistas las manifestaciones de NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, para lo cual adjunta documento público y privado bastantes y suficientes que abonan a sus dichos en su escrito inicial de demanda; esta juzgadora en aptitud de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V y demás aplicables, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I, II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y artículo 4 Constitucional; con el objeto de proteger la integridad física y emocional de NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, de la niña G.K.B.A. y del niño L.S.B.A., se exhorta a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, a que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar y agredir físicamente y/o o de alguna otra forma a NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, a la niña G.K.B.A. y al niño L.S.B.A.

Apercibida la demandada, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de enero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (Son: Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las **CIEN** unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, se le hace del conocimiento a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, que de no hacerlo así, le asiste a NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, el derecho para denunciarla ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las mujeres *niñas, niños y adolescentes* de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. *De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar – con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan*

en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Romollo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.-

13).- Por otra parte, con fundamento en el artículo 74, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que reciba el presente oficio, remita a esta autoridad las copias certificadas de las carpetas de investigación marcadas con el numero AC-2-2021-9835 interpuesta por NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ ante la Unidad de Atención Temprana de Guardia, por el delito de violencia familiar en contra de MEYLI ARAIT AK GOMEZ en agravio de los menores G.K.B.A. y L.S.B.A, e informe el estado procesal en el que se encuentra, lo anterior, toda vez que dicha información es necesaria para la prosecución del presente juicio.

-14).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, se requiere a MEYLI ARAIT AK GOMEZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede, proporcione de forma individualizada su domicilio correcto y exacto, ocupación, escolaridad, lugar de trabajo así como el domicilio del mismo e ingresos económicos, asimismo, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven en el domicilio con la finalidad de ser localizados para los estudios correspondientes. - - - Asimismo, requiérase a NOHEMY YOLANDA GOMEZ LOPEZ, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sea notificado del presente proveído, proporcione el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en el domicilio donde habitan los menores involucrados en el presente a juicio, así como domicilio correcto y exacto, número telefónico vigente, correo electrónico, edad, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos de cada una de las personas señaladas, lo anterior a efectos de ordenar en su momento los estudios correspondientes

a todas las personas que interactúan con los menores G.K.B.A. y L.S.B.A.

15).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesora técnica adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

18).- Finalmente, como lo solicita la ocurrente, con fundamento en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase las copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, autorizando para recibirlos en su nombre y representación a la Br. NOEMI DEL SOCORRO PRESUEL PEREZ, previo pago de las mismas, identificación personal y constancia de recibo que quede asentado en estos autos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Se le hace saber al C. José Guadalupe Baños Baños que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a dar contestación de la demanda u oponer excepciones, en términos de lo señalado en el punto ocho del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Se hace saber a C. José Guadalupe Baños Baños que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

3) Ahora bien, en cuanto al escrito de la C. Meyli Arait Ak Gómez, se le tiene dando cumplimiento a la prevención del auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós y siendo que precisa como principal conviviente a WILLIAM SALVADOR MAGAÑA DORANTES, se ordena girar oficio al Centro de Atención Psicológica de este Poder Judicial del Estado, para que se sirva señalar fecha y hora para la evaluación psicológica del antes citado.

4) De igual forma, siendo que proporciona el domicilio en el que habita, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, se ordena un reconocimiento judicial en el domicilio de la madre de los niños, por lo que se fija el día UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS a las trece horas para efecto de desahogar el Reconocimiento Judicial en el predio ubicado en Calle 10 entre 5 y 3, número 13 de la Colonia Samulá de esta ciudad; por lo que cítese a las partes, Fiscal y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos adscritos a este Juzgado para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

Por lo anterior gírese oficio al encargado de Servicios Generales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se sirva proporcionar vehículo para el traslado de las autoridades en el domicilio señalado líneas anteriores.

5) Respecto al escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós, si obra acordada en el punto 2 del proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, no obstante,

dado que no se ha cumplido la convivencia entre la madre y sus hijos, se amplía el requerimiento hecho al Centro de Atención Psicológica de este Poder Judicial, en proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que gírese atento oficio recordatorio a dicho Centro, para que en el término de tres días hábiles informe sobre el curso dado al oficio 500/22-2023/JMCF, o en su caso, y considerando las entrevistas psicológicas de los niños G.K.B.A y L.S.B.A, mismas que fueron realizadas ante la Fiscalía, se sirva dar una impresión diagnóstica de la relación entre madre e hijos o en su caso, se sirva emitir la recomendación correspondiente en relación a las convivencias con la parte no custodia (madre) y en su caso, terapias de integración; asimismo, informe de ser posible, si existe interferencia parental de parte de la abuela materna custodia en relación con los niños de identidad reservada.

6) Dado el reconocimiento médico de los niños y siendo que la custodia no puso a la vista la cartilla de vacunación de los niños, se le requiere a NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ, para que en el término de tres días hábiles se sirva resentar las cartillas de vacunación y comprobante de vacunación contra SARS V-2 (COVID) de los niños G.K.B.A y L.S.B.A, apercibida que de no hacerlo se tendrá como una obstaculización del procedimiento y se considerará como un indebido en ejercicio de la custodia. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 Constitucional y dado lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, se exhorta a NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ, para que en lo subsecuente, evite automedicar a los niños G. B.A y L.S.B.A, debiendo contar primero con una consulta con el médico tratante, ello, en razón de que resulta necesaria la vigilancia en la toma de medicamentos y las respectivas dosis, conforme a su edad y peso.

7) En relación al diverso requerimiento en cuanto al comercio o negocio de la abuela custodia, no ha lugar a acordar favorablemente, dado que la acreditación de los hechos corresponde a las partes en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a ello, el comercio se tiene como un acto lícito, de allí que de tener alguna pretensión la ocurrente o bien tener algún dato que haga necesaria la indagación de las actividades que desempeña la custodia, deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad para entonces acordar conforme a derecho y en términos del numeral 8 Constitucional.

8) A fin de no generar incertidumbre jurídica y conforme al artículo 4 Constitucional, se regulariza el procedimiento y se deja constancia que las valoraciones psicológicas suspendidas corresponde a los niños y no a la abuela custodia, por ende, gírese atento oficio al Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, para que se sirva fijar fecha y hora para la evaluación psicológica de NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ, (abuela custodia).

9) En relación a la aplicación de la medida de apremio ordenada en proveído del siete de julio de dos mil veintidós, 5 de agosto de dos mil veintidós, 7 de septiembre de dos mil veintidós y 19 de octubre de dos mil veintidós y siendo NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ no ha cumplido los requerimientos, se le impone la multa ordenada en cada uno de los proveídos, siendo un total de 14,911.94 (Son: Catorce mil novecientos once pesos 94/100 M.N.), por lo que conforme a la Circular 95/CJCAM/SEJEC/22-2023, se le concede el término de cinco días hábiles después de notificada a fin de que realice dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y acredite haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el recibo oficial original correspondiente. En caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se ará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa.

10) Por las manifestaciones realizadas de la ocurrente, y el derecho de los infantes a disfrutar una sana convivencia, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17 Constitucional, se dicta como medida provisional el régimen de convivencia presencial supervisado ante el centro de encuentro familiar entre la C. Meyli Arait Ak Gómez y sus hijos de iniciales G.K.B.A. y L.S.B.A. de 10 y 6 años, en la siguiente modalidad, una vez por semana en el horario según su edad; por lo anterior y para efecto de este nuevo régimen entraría en vigor a partir de mes de marzo de dos mil veintitres, gírese atento oficio a la titular de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a lo anterior y comunicar fecha y hora para inicio de convivencia.

11) Ahora bien en cuanto a su petición de la ocurrente, cítese a las CC. MEYLI ARAIT AK GÓMEZ y NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ, para que comparezcan ante este Juzgado el NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS ONCE HORAS, previa identificación oficial de sus personas, con el fin de que se realice el desahogo de la prueba de AUDIO.

Asimismo se le hace de su conocimiento a MEYLI ARAIT AK GÓMEZ, a efecto de poder desahogar la prueba mencionada líneas arriba, de conformidad con el artículo 441- bis 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es la responsable de ministrar al Tribunal los aparatos ó elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y producirse los sonidos y figuras, apercibida que de no dar cumplimiento, se desechara de plano dicha probanza.

12) Ahora bien, en cuanto a la petición de la ocurrente, de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código Procesal Civil en el Estado, se le requiere para que en el término de tres días adjunte propuesta de convenio, y a fin de darle celeridad al procedimiento, cítese a las

CC. MEYLI ARAIT AK GÓMEZ y NOHEMY YOLANDA GÓMEZ LÓPEZ, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, ambos adscritos a este juzgado el 9 DE MARZO DEL 2023 A LAS 12:00 HRS, al término de la reproducción del audio, previa identificación de sus personas, al desahogo de una audiencia de mejor proveer para tratar asuntos relacionados con los infantes; se exhorta a ambas partes, que a la audiencias programada líneas arriba, únicamente deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en dicha audiencia, debiendo los mismos acudir al juzgado 15 minutos antes de la hora señalada.

De igual manera, se exhorta a los antes señalados, que a la audiencias programada líneas arriba, únicamente deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en dicha audiencia, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

Con el apercibimiento que de comparecer a la audiencias señalada líneas arriba sin señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, esto es \$4,149.60 M.N. (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

13).- En virtud a lo manifestado en su escrito del Licenciado Felipe García Arellano, asesor técnico de la parte demandada mediante el cual interpone el Recurso de Revocación en contra del punto tres del proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, en consecuencia resulta inadmisibles su recurso por ser notoriamente improcedente, en razón de lo acordado en el punto 8 de este proveído, de allí que su recurso ha quedado sin materia y por ello se desecha en términos del numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

14) Se tiene el oficio de la M.C.M Teresita B. Segovia Espinosa, Coordinadora General del Área de Humanidades del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual informa que los menores de iniciales

G.K.B.A. y L.S.B.A. fueron atendidos en el Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Ofendidos.

15) En cuanto al oficio suscrito por la Licda. Pisc. Maria José Ehuan Collí, Subdirectora Interina del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual remite el resultado de las valoraciones psicológicas de la C. Meyli Arait Ak Gómez, se acumula y de conformidad con el numeral 61 del Código Procesal Civil en el Estado, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

16) Siendo que de autos se advierte que no se tiene respuesta de los oficios ordenados en proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, se ordena al Secretario de Acuerdos remitir oficio recordatorio a:

a) (OFICIO 479/22-2023/JMCF) Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación (SEDUC) a fin de que en el término de tres días hábiles, se sirva informar si los infantes de iniciales G.K.B.A y L.S.B.A, se encuentran inscritos en algún plantel educativo de la Entidad y en caso de ser así, informe nombre y domicilio del centro educativo, y se sirva remitir calificaciones de los mismos en caso de que cuente con ellas en sus registros; lo anterior, por ser necesario para la prosecución del juicio y analizar el desempeño académico de los niños. (adjúntese en sobre cerrado el nombre completo del infante).

b) (OFICIO 498/22-2023/JMCF) Centro de Justicia para las Mujeres, con atención a la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos cometidos en contra de las Mujeres, para que en el término de tres días ser sirva remitir copia certificada de lo actuado o las constancias de la AC-2-2021-9835, a partir del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. -

c) Gírese atento oficio a la titular del Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, a **quien se le deberá remitir copia de las entrevistas psicológicas de los niños G.K.B.A y L.S.B.A**, mismas que fueron realizadas ante la Fiscalía, para efecto de que se sirva dar una impresión diagnóstica de la relación entre madre e hijos o en su caso, se sirva emitir la recomendación correspondiente en relación a las convivencias con la parte no custodia (madre) y en su caso, terapias de integración; asimismo, informe de ser posible, si existe interferencia parental de parte de la abuela materna custodia.

18) Respecto a lo manifestado en la demora en la expedición de acuerdos, se le hace saber que se debe a las correcciones del proyecto de acuerdo y a la conjunción de promociones a fin de acordar con mayores evidencias en términos del artículo 4 Constitucional, no obstante, en lo subsecuente se procurará y garantizará el respeto a los términos legales.

17) Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al Actuario diligenciador de la Central de Actuarios para que sirva notificar a:

Nohemy Yolanda Gómez López, por sí o a través de su asesor técnico el licenciado Jesús Eliseo Cruz Cabrera, en la Residencial San Francisco, Baluarte Santa Rosa Edificio A, número 301, Código postal 24095 de esta ciudad.

Meyli Arait Ak Gómez en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado Luis Felipe García Arellano, en la calle Azucena número 53 manzana 6 entre loto y calle Laureles del fraccionamiento los laureles de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 392/21-2022/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RICARDO WHALLDO CAMACHO GÓNGORA EN CONTRA DE LA CIUDADANA PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, asesora técnica del ciudadano RICARDO WHALLDO CAMACHO GÓNGORA, mediante el cual, da parcial cumplimiento a la prevención de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, manifestando que ignora el domicilio y paradero de la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; dese vista a las partes para su conocimiento.

2) En virtud que el promovente desconoce el domicilio de la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ, y advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación de la declarativa de divorcio, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para notificar a la parte demandada, y a efecto de no seguir retrasando la secuela procesal.

Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, así como a fin de garantizar el derecho de Audiencia de la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el la declarativa de divorcio de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

3) También hágase saber al ciudadano RICARDO WHALLDO CAMACHO GÓNGORA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento

4) Por último, hágase saber a la ciudadana PATRICIA DEL CARMEN MARÍN JIMÉNEZ el contenido del auto de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O: 1. El oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2781/09-09-2022, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual informa que tras una revisión en el Podrón Electoral, se encontró inscrito a la ciudadana Patricia del Carmen Marin Jiménez, con domicilio ubicado en calle Salvador Patiño Dominguez, Numero 307, Fraccionamiento V de Nuestra Señora de la Asunción, Código Postal 20126, de Aguascalientes, Aguascalientes.

2. El oficio No. 2052/2022, signado por el Licenciado Oswaldo Abel Ortiz Matu, Jefe del Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, Encargado para la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, a través del cual en lo medular informa que no se encontró información alguna de la ciudadana Patricia del Carmen Marín Jiménez.-

3. El oficio de referencia UCC/0701/2022, signado por la MAFH Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a través del cual hace de conocimiento que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada, a su representada, dando como resultado que no se encontró registro a nombre de Patricia del Carmen Marin Jiménez.

En consecuencia, SE PROVEE

1. Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Se tiene al ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, proporcionando domicilio en el cual puede ser notificada la ciudadana Patricia del Carmen Marin Jiménez.

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.--

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281,288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el ciudadano Ricardo Whalldo Camacho Góngora respecto al vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana Patricia del Carmen Marin Jiménez.

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Ricardo Whalldo Camacho Góngora y Patricia del Carmen Marin Jiménez.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Ricardo Whalldo Camacho Góngora y Patricia del Carmen Marin Jiménez, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

7. Ahora bien, por lo manifestado por el ciudadano Ricardo Whalldo Camacho Góngora, respecto a que procreó a dos hijas con la ciudadana Patricia del Carmen Marin Jiménez, pero tal y como se acreditan con las actas de nacimiento anexas, las mismas son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.--

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es

el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:--

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.--

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccionales diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

11. Por otra parte se le hace del conocimiento al ciudadano Ricardo Whalldo Camacho Góngora, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

12. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio al ciudadano Ricardo Whalldo Camacho Góngora personalmente y/o a través de su asesora técnica común Licenciada Genesis del Carmen Sierra May, en el domicilio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia.-

13. Tomando en consideración el domicilio proporcionado

por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de cuenta, gírese atento EXHORTO al Juez Competente de Aguascalientes, Aguascalientes, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar la presente declaración de divorcio a la ciudadana Patricia del Carmen Marin Jiménez, en el domicilio ubicado en calle Salvador Patiño Dominguez, Numero 307, Fraccionamiento V de Nuestra Señora de la Asunción, Código Postal 20126, de Aguascalientes, Aguascalientes, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simples del escrito de solicitud de divorcio realizada por el ciudadano Ricardo Whalldo Camacho Góngora, mismas que se adjunta al exhorto ordenado.-

14. Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo.----

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".---

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de

salud ocasionada por el Covid-19.

17. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.---

18. Asimismo, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Maestra JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día trece de septiembre de dos mil veintidós; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo, se les tendrá por conformes con la designación de la titular de este juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

JVR/VJCS/DACR-

DOS FIRMAS ILEGÍBLES Y RÚBRICAS"

5) A efecto de lo anterior, queda a disposición del ciudadano RICARDO WHALLDO CAMACHO GÓNGORA y/o por medio de su asesora técnica, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días hábiles, después de que entregue dicha documentación, conforme al artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibida que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: WILLIAM CHE CHAN (parte demandada)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 487/21-2022/J1MFAMT-1, relativo al juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento promovido por Clemente Che López, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentado al Licenciado ALAN RAÚL VERA MAGAÑA, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL, con su oficio y documentación adjunta de cuenta, por medio del cual da contestación al oficio 647/22-2023/J1MFAMT-I, señalando que después de una revisión en sus bases de datos los Directores de SMAPAC, Desarrollo Económico y Turismo y Catastro NO encontraron registro alguno de WILLIAM CHE CHAN, asimismo, comunica que se dio contestación a través del oficio 02017/DJ/SPJ/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 y recibido ante este juzgado con fecha 25 de noviembre de 2022; en

consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta suscrito por el Licenciado ALAN RAÚL VERA MAGAÑA, DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL, por medio del cual da contestación al oficio 647/22-2023/J1MFAMT-I, señalando que después de una revisión en sus bases de datos los Directores de SMAPAC, Desarrollo Económico y Turismo y Catastro NO encontraron registro alguno de WILLIAM CHE CHAN, asimismo, comunica que se dio contestación a través del oficio 02017/DJ/SPJ/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 y recibido ante este juzgado con fecha 25 de noviembre de 2022, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el oficio de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se levanta la reserva decretada en el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés y se trae a la vista el escrito signado por CLEMENTE CHE LÓPEZ, recibido ante este juzgado el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós para proveerse conforme a derecho.

2).- Dado lo solicitado por CLEMENTE CHE LÓPEZ, en su escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, primeramente, de una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de WILLIAM CHE CHAN, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de WILLIAM CHE CHAN.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a WILLIAM CHE CHAN, del proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Se tiene por presentada a la la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de CLEMENTE CHE LÓPEZ, con su escrito de cuenta por medio de cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos proporcionando los domicilios de WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, siendo el ubicado en la calle sin nombre, sin número del ejido de Nohakal, Campeche, C.P. 24537, (como referencia atrás de la tortillería Nohakal, por el callejón); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponde a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).-Se tiene a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de CLEMENTE CHE LÓPEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó en autos; en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito de CLEMENTE CHE LÓPEZ, recibido ante este juzgado el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós para proveerse conforme a derecho.

3).-De conformidad con lo que dispone los artículos 145, 146, 148 y 149 del Código Civil del Estado, y con fundamento en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por CLEMENTE CHE LÓPEZ.

4).- Ahora bien, dado que es un hecho notorio para esta autoridad el nuevo domicilio de las Oficinas del Registro Civil, derivado de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, en consecuencia, con fundamento al artículo 113 del código de Procedimientos Civiles del Estado, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, notifique y emplace mediante atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la Carretera Antigua a Chiná, número 23, entre calle Tulipanes y Avenida López Portillo, (A un costado del Oxxo, a 10 metros de la antigua oficina), anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u opongán las excepciones que tuviera para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo y toda vez que el domicilio del OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, se encuentra fuera de esta jurisdicción, por lo que de conformidad con el artículo 105 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto AL JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, con domicilio en la Avenida Juárez, número 202, Colonia Fátima, Carmen, Campeche; anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u opongán las excepciones que tuviera para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. --

Se le concede a la autoridad exhortada un término de quince días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad con el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmtfop@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

6).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para los efectos a los que se contrae el artículo 147 del Código Civil del Estado. --

7).- En virtud de lo expuesto por CLEMENTE CHE LÓPEZ, en su escrito de cuenta, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se turnan los autos al Actuario o Actuaría Diligenciador de la Central de Actuario del Poder Judicial del Estado, para que proceda a notificar y emplazar a juicio a WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en la calle sin nombre, sin número del ejido de Nohakal, Campeche, C.P. 24537, (como referencia atrás de la tortillería Nohakal, por el callejón), anexando las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u opongan las excepciones que tuviera para ello, así como el de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTO: Se tiene por presentado a CLEMENTE CHE LÓPEZ, con su escrito de cuenta y documentación anexa; señalando como domicilio particular el ubicado en la calle Eduardo Lavalle, número 23 de la Unidad Habitacional, Cd. Concordia entre Pablo García y Pablo García Este, de esta ciudad capital, con número telefónico 9811861393 y correo electrónico jopee_358@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad capital, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento en contra del Director del Registro del Estado Civil de Campeche y del Oficial del Registro Civil de Carmen, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en orígianl, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 487/21-2022/J1MFAMT-I.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

3).- Asimismo, se admite como asesora técnica de la promovente a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien se advierte que CLEMENTE CHE LÓPEZ, se presenta a promover el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del Director del Registro Civil del Estado de Campeche, solicitando las siguientes prestaciones:

a) Se sirva a notificar y emplazar al Director del Registro Civil del Estado de Campeche.

b) Se sirva a notificar y emplazar oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen Campeche. --

En este sentido, se hace patente que, en el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. CLEMENTE CHE LÓPEZ, en contra del Director del Registro Civil del Estado de Campeche y oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen Campeche, en este sentido, es que se considera necesario llamar al presente juicio a los diversos demandados los CC. WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, como litisconsortes pasivos necesarios para que acudan a hacer valer lo que a sus derechos corresponda, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que resultase procedente la presente acción de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, se estarían afectados intereses y derechos de los antes mencionado.

Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, el cual generalmente tiene lugar, cuando se ejerce el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas, siendo necesario y obligatorio, porque existe imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de esas personas, ante la relación jurídica en las que pudiesen estar interesadas, debido a que la sentencia que se pronuncie respecto de alguna de las personas participantes, no tendría por sí misma ningún valor, ni

podrá resolver legalmente la litis.

En efecto, se dice que opera dicha figura jurídica, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, la cual tienen como objeto determinar un nuevo estado de derecho, las cuestiones que se ventilan pudiesen alcanzar intereses también de los CC. WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, dado lo ilustrado con los señalamientos que anteceden y que sirven para hacer patente la figura jurídica en comento (litisconsorcio pasivo necesario), toda vez que fungen como progenitores del promovente y lo cual se comprueba con las actas de nacimientos señaladas.

En esta tesitura, es evidente que la relación jurídica procesal no ha quedado debidamente integrada, ya que para ello era necesario llamar a juicio a los referidos litisconsortes, es decir, a los CC. WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, para darle la oportunidad de alegar lo que a sus derechos corresponda en el presente asunto. Se cita para robustecer lo expuesto, el siguiente criterio federal de rubro y texto siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA DICHA FIGURA AUNQUE LA LEY NO LA ESTABLEZCA EXPRESAMENTE. El litisconsorcio pasivo necesario es una figura que se actualiza, aunque la ley no la establezca expresamente, cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo Estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, como en el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa concertado entre varias partes; lo anterior, por no ser factible resolver sobre ellas sin llamar a todos los interesados que intervinieron en los actos objeto de la controversia, fundamentalmente por la imposibilidad de resolver parcialmente la litis, toda vez que por la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los litisconsortes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 502/2004. Ramona Mascorro viuda de Bárcenas. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Avelina Morales Guzmán. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara. 179861. XVII.18 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1373. -

Por lo que se determina la necesidad de llamar a juicio a los CC. WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, ya que de no hacerlo así, sería vulnerada su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y por ende, no sería posible dictar una sentencia, sin condenar todos los posibles alcances que pudiesen tener respecto del predio en disputa, por lo que debe dárseles la oportunidad de manifestar en juicio lo que a sus derechos corresponda.

5).- Tomando en consideración lo expuesto por CLEMENTE CHE LÓPEZ en su escrito y documentación adjunta de cuenta, A RESERVA de admitir la presente demanda, se requiere a CLEMENTE CHE LÓPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar los domicilios de WILLIAM CHE CHAN, SABINA LÓPEZ OLGUIN y ÁNGEL BERNAL HERNÁNDEZ, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias; así como también se sirva anexar tres tantos de las copias de las demanda y sus anexos para efecto de correrles traslado; lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, se desechará de plano su demanda de conformidad con los numerales 262 fracción y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Asimismo, y de acuerdo al numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, ubicado en la calle Azucena, manzana 5, lote 2, del fraccionamiento Laureles por Almendros, C.P. 24090, de esta ciudad capital y al Oficial del Registro del Estado Civil de Chiná, Campeche, ubicado en la calle 22, #0, Colonia Centro, Chiná, Campeche, C.P. 24520, para efecto de que en auxilio a las labores de este juzgado, remitan el acta de nacimiento registrada el día diecisiete de diciembre de 1989 a nombre de CLEMENTE CHE LÓPEZ, toda vez que dicha información es indispensable para la prosecución del presente asunto, por lo anterior se le concede el término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio respectivo de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se sirva remitir la información solicitada, apercibido, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, con fundamento en los artículos 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se le aplicará una medida de apremio consistente en una multa de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.); lo anterior, con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

7).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere alas partes, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

9).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil

veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS." --

4).- Se le hace saber a WILLIAM CHE CHAN, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra u oponga las excepciones que tuviere para ello, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. --

Asimismo, se requiere a WILLIAM CHE CHAN que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periódico. oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a WILLIAM CHE CHAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a CLEMENTE CHE LÓPEZ de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM).--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano WILLIAM CHE CHAN, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1027/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 3476

C. ANTONIO MORENO HOIL

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 1027/20-2021/JMCF-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA BERTHA AVILA EHUAN EN CONTRA DE ANTONIO MORENO HOIL, LA C. JUEZ DE LA CAUSA, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Ahora, toda vez que de autos se advierte que al demandado no se le ha notificado el auto inicial, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a Antonio Moreno Hoil, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Antonio Moreno Hoil, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Antonio Moreno Hoil, por domicilio ignorado.

7).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que

haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por presentada a ANA BERTHA AVILA EHUAN, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ubicado en la calle Niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000, código postal 24089, de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica a la licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cédula profesional 2844441 y RFC HOTR720523-HR6; promoviendo en la vía ordinaria civil juicio de divorcio necesario por domicilio ignorado en contra ANTONIO MORENO HOIL, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 1027/20-2021/3F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- asimismo se reconoce la personalidad como como su asesora técnica a la licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cédula profesional 2844441 y RFC HOTR720523-HR6; toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la demanda planteada por ANA BERTHA AVILA EHUAN, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos,

en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente

criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de

un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos

relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

5).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de ANA BERTHA AVILA EHUAN, se admite la petición de la ocurrente como divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que

restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de ANA BERTHA AVILA EHUAN.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA BERTHA AVILA EHUAN y ANTONIO MORENO HOIL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANTONIO MORENO HOIL para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la

protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: - -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los

artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de

la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna

el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da ANTONIO MORENO HOIL, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA BERTHA AVILA EHUAN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo

desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges ANA BERTHA AVILA EHUAN y ANTONIO MORENO HOIL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de ANA BERTHA AVILA EHUAN, y toda vez que del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad de cincuenta y un años, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondientes.

c).- Del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, manifestando la parte actora que dentro del tiempo que duró el matrimonio no adquirieron bienes; por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos, haciéndoles saber a las partes que lo referente a la repartición y división de bienes deberán tramitarlo en la vía y forma correspondiente.

d).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia,

convivencias, ni alimentación en razón de que BERTHA NOEMI, ADRIAN ANTONIO, RAYMUNDO ISRAEL, OMAR ABISAI, todos de apellidos MORENO AVILA, hijos habidos en el matrimonio, han alcanzado la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los antes mencionados; por lo que se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de su progenitor, los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ANA BERTHA AVILA EHUAN, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

11).- Ahora bien, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de la parte demandada para su notificación, por tal razón, gírense oficios: a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche; c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.; d). A la Comisión Federal de Electricidad; e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; f). Al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), g).- A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y h).- A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.; ubicados todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrado algún domicilio de ANTONIO MORENO HOIL, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario

Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de enero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de ANTONIO MORENO HOIL, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con

la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, Así como, asesor técnico y el original del contrato de compraventa del inmueble que hace alusión en su escrito inicial de demanda para los efectos legales a los que haya lugar en el momento oportuno.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

8) Se hace saber al demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9).- Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente

al Archivo Judicial del Estado, como asunto concluido de conformidad con el numeral 54 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, conforme a la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, que enviara la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado destruyase el duplicado por resultar innecesaria su conservación.

10).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Javier Ortega Cruz** -fallecido-.

En el expediente número **54/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Herminia Wuitz Tek**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 13 de diciembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Javier Ortega Cruz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:23 horas, del día 13 de diciembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Roman Alberto Sosa Colorado, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 03 de mayo de 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE No. 446/08-20009/2C-I

Se convoca a los que se consideren con **derecho a la herencia** de quien en vida llevara el nombre de IRMA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ y/o IRMA CRUZ GONZÁLEZ, quien fuera originaria del municipio de Escárcega, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar del Primer distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de enero de 2023.- **C. MAYRA GABRIELA GONZÁLEZ CRUZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- Mtra. Alma Patricia Cu Sánchez, Jueza del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Acuerdos y de Actas del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONVOCATORIA**EXPEDIENTE NÚMERO 13/2021-2022/I-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE VICENTE JUAN TULE RAMOS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ICHURIPITZEO PENJAMO GUANAJUATO, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LICDA. JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **DR. EMMANUEL DEL JESUS GÓNZALEZ FLORES**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Isaac Puch Ek quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de junio de 2022.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Felipe Jesús Koyoc Pech, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 04 de Abril de 2022.- **LICDA. RUTH VERONICA CANTO AYALA**, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- **LIC. ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN**, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 78/21-2022/II-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: RAMIRO MAY VARGAS, quien fue vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 31 de enero de 2023.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **MARTHA ISABEL CAUICH CAUICH**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

**|CONVOCATORIA 56/22-2023/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 84/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSEFINA RUEDA ROSADO Y/O JOSEFINA RUEDA DE SAENZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE FEBRERO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 57/22-2023/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 84/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) JOSEFINA RUEDA ROSADO Y/O JOSEFINA RUEDA DE SAENZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE FEBRERO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE DARIO SAENZ RUEDA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CUAUHEMOC DÍAZ RÍOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE OAXACA, MICHOACÁN DE OCAMPO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ., JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CUAUHEMOC DÍAZ RÍOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE OAXACA, MICHOACÁN DE OCAMPO, ME PERMITO HACERLES

SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADO LUIS FELIPE SILVEIRA ALONZO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA CIUDADANA KAREN ARCELIA HERNÁNDEZ MONCESVAIS (CONCUBINA DEL CUJUS) y en REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES A.K.D.H. y L.D.H. (HIJOS DEL CUJUS), ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A N° 48/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 366/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus ZOILA VICTORIA ABREU GARCIA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE

ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 49/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 366/19-2020/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ZOILA VICTORIA ABREU GARCÍA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA , SILVIA MARIA ROSIÑOL ABREU.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 07 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Patricio de Jesús Trueba Brow, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 13 de febrero del 2023.- C. Beatriz Esther Trueba Brown , ALBACEA.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ENRIQUE CASTRO SANDOVAL, quien fuera originario del municipio de Champotón, Campeche para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Diciembre de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ENRIQUE CASTRO SANDOVAL, quien fuera originario del municipio de Champotón, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 14 de Diciembre de 2022.- VICTOR ANTONIO CASTRO NAVARRO, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor DEMETRIO BERNABEL SUÁREZ UC, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **ANA MARIA QUIJANO QUIJANO**, quien falleciera el día Trece de Septiembre del año Dos mil Trece, en Hecelchakán Campeche. **Quien Dejara Disposición Testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de

la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor GENARO PECH BOJORQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ERNESTO CANUL DAMAS**. Quien falleciera el Veintiséis de Noviembre del Año de Dos Mil Veintidós, en Chunkanan, Hecelchakán, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 24, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 18 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR,

UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **SALVADOR GUTIERREZ SANCHEZ**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **FELIPA MARFIL TEJERO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE ENERO DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1885**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 29 veintinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Dieciseis, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de los señores **EMILIO ROSADO MORENO Y RAFAELA SOLANA SOLANA**, denunciado por los Sres. **ENRIQUE DEL CARMEN ROSADO SOLANA, MARIA CONCEPCION ROSADO SOLANA, ELIZABETH DEL CARMEN ROSADO SOLANA, GONZALO TEODOSO ROSADO SOLANA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 30 días del mes de diciembre del 2022 dos mil veintidós.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

